Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00015-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 de febrero de 2024

EXPEDIENTE n.º	:	**PAS-00000409-2023**
ACTO ADMINISTRATIVO	:	**Resolución Directoral n.° 03771-2023-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADA	:	**PESQUERA CALYPSO S.A.C.**
MATERIA	:	**Procedimiento Administrativo Sancionador**
INFRACCIÓN	:	**Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias[1].**
SANCIÓN	:	**Multa: 5,686 Unidades Impositivas Tributarias[2]** **Decomiso del total del recurso hidrobiológico Anchoveta (48,055 t)**
SUMILLA	:	***Se declara la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 03771-2023-PRODUCE/DS-PA, en consecuencia, MODIFICAR la multa impuesta.*** ***Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por le empresa **PESQUERA CALYPSO S.A.C.**, identificada con RUC n.° 20427635601, en adelante **CALYPSO**, mediante escrito con registro n.° 00090275-2023, presentado el 06.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03771-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 13.11.2023**.**

[1] En adelante el RLGP.
[2] En adelante UIT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe n.° 000000075-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez[3] de fecha 19.08.2021, se concluye que la embarcación pesquera DON JOSÉ I con matrícula CO-21678-PM, en adelante E/P DON JOSE I, el 14.12.2020, presentó un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora con velocidades de pesca y rumbo no constante, dentro del área de las cinco (05) millas.

1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 03771-2023-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 13.11.2023, se sancionó a **CALYPSO** con una multa de 5,686 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico Anchoveta (48,055 t)[5], por haber incurrido en la infracción al numeral 21)[6] del artículo 134 del RLGP.

1.3 A través del escrito con Registro n.° 00090275-2023, presentado el 06.12.2023, **CALYPSO** interpuso recurso de apelación[7] contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221[8] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[9], en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2[10] del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **CALYPSO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

---

[3] Anexo el Informe SISESAT n.° 00000089-2021-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ y el Reporte de Descarga de la E/P DON JOSE I del 14.12.2020.

[4] Notificada el 16.11.2023, mediante Cédulas de Notificación Personal n.° 00007235-2023 y n.° 00007236-2023-PROUCE/DS-PA.

[5] El artículo 2 de la resolución impugnada declaró inejecutable la sanción de decomiso

[6] Por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo no mayor a una hora en un área reservada.

[7] Subsanado a través del registro n.° 00090275-2023-2, presentado el 08.02.2024.

[8] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 220.-Recurso de apelación.
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[9] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

[10] Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales
29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.º 03771-2023-PRODUCE/DS-PA.

Se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante el CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de evaluar y revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso[11].

La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Resulta pertinente indicar que son causales de nulidad del acto administrativo, los vicios referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Sobre el particular, uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad[12], según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En ese contexto, de la revisión de la resolución sancionadora, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, se aplicó la sanción compuesta, multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico, recogida en el código 21 del cuadro de sanciones del REFSAPA.

Sin embargo, en la realización del cálculo de la multa, ascendente a 5,686 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante[13] previsto en el REFSAPA.

Ahora, se puede observar que, en el trámite[14] del presente expediente, se determinó que **CALYPSO** carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha de la comisión de la infracción (del 14.12.2019 hasta el 14.12.2020), por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

---

[11] Artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE.
Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:
b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.

[12] Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

[13] Artículo 43.- Atenuantes
A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:
3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: **Se aplica un factor reductor de 30%**.

[14] Según correo de fecha 02.11.2023, a través del cual se brinda atención a la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, la cual informa que de la búsqueda realizada referida **CALYPSO** no se identificaron resoluciones directorales de sanciones impuestas y/o resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones, dentro de los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción, vale decir desde el 14.12.2019 hasta el 14.12.2020.

Al haberse determinado que se debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{0.29 * 0.17 * 48.055}{0.75} \times (1 + 0.5^{15}) = 4.7382 \text{ UIT}$$

Debe tenerse presente que la facultad para declarar la nulidad parcial de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos[16].

En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral n.º 03771-2023-PRODUCE/DS-PA, fue notificada el 13.11.2023, por lo que este Consejo se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad parcial de oficio del citado acto administrativo.

De otro lado, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad.

Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

Como se ha mencionado, el CONAS es el órgano competente para declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados[17].

En ese sentido, el CONAS es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 03771-2023-PRODUCE/DS-PA, toda vez que se ha verificado que fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el REFSAPA.

Por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, de 5.686 UIT a 4.7382 UIT.

---

[15] De conformidad con los artículos 43 y 44 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante. El numeral 4) del artículo 44 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial n.º 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Asimismo, toda vez que de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA, la cual obra en el presente expediente, se verifica que **CALYPSO** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del DS n.º 017-2017-PRODUCE.

[16] Numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

[17] Literal b) del artículo 126 del ROF de PRODUCE.

3.2 **En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

Cuando se constate la existencia de una causal de nulidad la autoridad se pronunciará sobre el fondo del asunto y si no es posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral n.º 03771-2023-PRODUCE/DS-PA; en el extremo del monto de la multa impuesta por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134 del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sobre el extremo que determina la responsabilidad de **CALYPSO** por la infracción imputada.

IV. <u>ANÁLISIS DEL RECURSO:</u>

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **CALYPSO**:

4.1 **Sobre la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y presunción de veracidad**

CALYPSO *señala que no existe prueba que demuestre que haya presentado velocidades no constantes en el momento que realizó la actividad extractiva. Refiere que no está probado que se han realizado actividades extractivas de manera ilegal. En esa línea, afirma que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura no ha desarrollado el sustento de cómo llega a determinar que se debe decomisar el total de 48.055 t. Esta situación configura una vulneración al debido procedimiento, al no existir una debida motivación en la resolución sancionadora.*

Asimismo, sostiene que no existe evidencia o probanza con respecto a la culpabilidad. En ese sentido, alega la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y presunción de veracidad.

Al respecto, corresponde precisar que el ilícito administrativo cuya comisión se atribuye a **CALYPSO** es por haber presentado **velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada** (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Lambayeque), el día 14.12.2020; **y no por haber realizado actividades extractivas**. Así también se menciona en la resolución sancionadora (tercer párrafo, página 6).

Sobre el tipo infractor, efectivamente el RLGP[18] establece que la zona adyacente a la costa, comprendida entre las cero y cinco millas marinas, está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala. La E/P DON JOSE I, cuyo titular del permiso de pesca, en la fecha de la comisión de la infracción, recaía en **CALYPSO**, es una embarcación de mayor escala[19].

[18] En el numeral 63.1 del artículo 63 del RLGP.
[19] Con una capacidad de bodega autorizada de 139.74 m^3.

Mediante Resolución Ministerial n.° 383-2020-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca 2020 del recurso anchoveta[20].

Por otro lado, el artículo 14[21] del REFSAPA establece que forman parte de los medios probatorios los documentos generados por el SISESAT.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos, los cuales, en resguardo del principio de verdad material[22], son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor[23].

En el presente caso, a través del Informe n.° 00000075-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, se verificó que el día 14.12.2020, la E/P DON JOSÉ I presentó un intervalo de tiempo mayor a una (01) hora con velocidades de pesca y rumbo no constante, dentro de las cinco (05) millas. Asimismo, es oportuno resaltar que dicha información fue obtenida del SISESAT, mediante el Informe SISESAT n.° 00000089-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitido el 18.08.2021.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia[24].

Adicionalmente, se debe precisar que el track y el diagrama de desplazamiento de la E/P DON JOSE I, proporcionados por el centro de control SISESAT, permite conocer datos tales como, la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica. Esta información permite establecer las evidencias suficientes para acreditar la comisión de la infracción imputada.

En consecuencia, la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173 del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio.

Por lo expuesto, se verifica que, en virtud del Informe SISESAT n.° 00089-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el Diagrama de Posicionamiento Satelital de la E/P DON JOSE I, se corroboró que la citada embarcación[25], siendo una de mayor escala, presentó

---

[20] En la zona norte, en el área marítima comprendida entre el extremo sur del dominio marítimo del Perú y los 16°00´LS, a partir del 12.11.2020.

[21] Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

[22] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[23] Artículo 25 del REFSAPA.

[24] Artículo 117.- Carácter probatorio de la información
117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

[25] Cuya titularidad del permiso de pesca recae en **CALYPSO**.

velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada. Es decir, en un área destinada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, en el presente caso, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del departamento de Lambayeque. Esta prueba de cargo permite tener certeza de los hechos imputados y de la existencia de una conducta infractora, desvirtuando la presunción de licitud que asiste a **CALYPSO**.

Sobre el sustento de cómo llega a determinar que se debe decomisar el total de 48,055 t, se debe precisar que en el expediente se encuentra el Reporte de Descargas del 14.12.2020 al 15.12.2020, donde se observa que la E/P DON JOSE I descargó dicha cantidad del recurso Anchoveta[26] en la planta de Pesquera Diamante S.A., el día 14.12.2020, para su procesamiento. Con ello está corroborado que, en la faena de pesca donde **CALYPSO** incurrió en la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, descargó 48,055 t del recurso Anchoveta, el cual constituye el recurso comprometido para dicha infracción.

En ese contexto, se debe indicar que el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, fija el decomiso (definitivo) como sanción por infracciones, en la mayoría de ellas aparejadas a la sanción de multa. Es decir, una sanción compuesta por la multa y otros elementos como el decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico. En ese sentido, para la infracción prevista en el código 21, determina como sanción compuesta la multa y el **decomiso del total del recurso** o producto **hidrobiológico**.

Por lo tanto, en el presente caso, el decomiso total del recurso hidrobiológico ha sido una medida que se ajusta en estricto a lo determinado por la normativa pesquera. De igual forma, ello se encuentra expresado de manera clara en la resolución recurrida. En ese sentido, se observa que el extremo del pronunciamiento cuestionado por **CALYPSO**, se encuentra suficientemente motivado[27] y con arreglo a las disposiciones del REFSAPA; por lo que lo alegado por **CALYPSO** carece de sustento.

Por consiguiente, por las razones expuestas, sin perjuicio de lo determinado en el acápite III de la presente Resolución, este Colegiado considera que la resolución sancionadora ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, como es la motivación; y demás principios, establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG, entre otros, el de presunción de veracidad, legalidad y debido procedimiento; por tanto, la alegación esgrimida no resulta amparable.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **CALYPSO** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 06-2024-

[26] No obstante, en el Reporte de Calas declaró un total de 65 t.
[27] Primer párrafo de la página 4.

PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 20.02.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 03771-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2023, en el extremo del artículo 1, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA CALYPSO S.A.C.**, por la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 5,686 UIT a **4,7382 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CALYPSO S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 03771-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso[28] correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA CALYPSO S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/02/22 09:20:09-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/02/22 14:13:08-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/02/22 12:07:02-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE Fiorella Giulliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/02/22 12:36:56-0500

FIORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE
Miembro Suplente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

[28] Declarado inejecutable en el artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 03771-2023-PROUCE/DS-PA.